

## CAMARA DE SENADORES

2a. Sesión del Lunes 15 de Febrero  
de 1909

**Presidencia del H. Señor Doctor Ganoza**

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Arias Pozo, Aspíllaga, Bezada, Capelo, Carmona, Coronel Zegarra, Falconí, Fernández, Ferreyros, León, Loredo, Lorena, Luna, Moscoso Melgar, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Pinto, Quezada, Río del Ríos, Samanéz, Seminario, Solar, Sosa, Irigoyen, Quevedo, Salcedo, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Ward M. A., Matto y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

**OFICIOS**

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo el expediente formado á mérito del pedido del H. Señor Arias Pozo, sobre si las Municipalidades de Lima y del Callao cumplen con subvencionar á las Compañías de Bomberos de su jurisdicción.

Con conocimiento del H. Señor Arias Pozo, al archivo.

Avisando recibo del oficio en que se le comunicó la instalación del tercer Congreso Extraordinario convocado por el Ejecutivo.

Del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo 60 ejemplares del Boletín de ese Ministerio para su distribución entre los Señores Representantes.

S. E. dispuso la distribución, remitiendo el oficio al archivo.

Del Señor Ministro de Guerra, contestando el pedido del H. Señor Vidal, sobre la falta de entrega á algunos jefes y oficiales de la medalla que les corresponde por su participación en las batallas de Marcavalle, Concepción y Pucará.

Con conocimiento del H. Señor Vidal, al archivo.

Del Señor Ministro de Fomento: Remitiendo copia autorizada del informe expedido por el Cuerpo de Ingenieros Civiles, en el pedido del H. Señor Sosa sobre el estado en que se encuentran las obras públicas que se llevan á cabo en Tumbes.

Con conocimiento del H. Señor Sosa, al archivo.

Contestando el pedido del H. Señor Coronel Zegarra para que persona técnica haga el estudio de las condiciones de estabilidad de la Cripta que guarda los restos de los que murieron en la última guerra nacional, y del nuevo edificio destinado á la Cámara de Diputados.

Con conocimiento del H. Señor Coronel Zegarra, al archivo.

Contestando el pedido de los Honorables Señores Ruiz y Falconí para que se tomen las medidas conducentes á la extinción de la langosta aparecida en el Sur de la República.

Con conocimiento de los Honorables Señores Ruiz y Falconí, al archivo.

Contestando el pedido del H. Señor Samanéz, sobre la plaga de langostas en el departamento de Apurímac.

Con conocimiento del H. Señor Samanéz, al archivo.

Contestando el pedido del H. Señor Reinoso, sobre la remuneración que perciben los empleados de las líneas del Sur por los servicios que prestan.

Con conocimiento del H. Señor Reinoso, al archivo.

De los Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que esa H. Cámara ha instalado las sesiones del tercer Congreso Extraordinario convocado por el Ejecutivo.

**DICTAMENES**

De la Comisión de Redacción en los siguientes proyectos de ley:

En el que limita la liberación de derechos á la introducción de armas

y material de guerra para el servicio del Estado.

En el que crea el puesto de Oficial Auxiliar de la Sección de Contribuciones en la Junta Departamental de Lima.

En el que aumenta los haberes de algunos empleados de la Junta Departamental de Lima.

En el que autoriza al Ejecutivo para conceder el pase á las bulas que instituyan obispos de Chachapoyas y Puno.

En el que suprime algunas plazas y crea otras en la aduana del Callao.

En el que suprime el pago de la prima por recaudación de derechos de capitánía y de faro.

En el que crea los almacenes generales en la aduana del Callao.

En el que exonera á la Compañía Azufrera Sechura por el término de tres años del pago de contribuciones.

De la Comisión Principal de Hacienda, en mayoría y minoría, en el proyecto de empréstitos presentado por el Poder Ejecutivo.

De tres de la Comisión de Presupuesto, suscritos, respectivamente, por los Honorables Señores del Río, Luna y Coronel Zegarra, en el mismo proyecto.

El Señor Salcedo, miembro de la Comisión de Presupuesto, manifestó que por no haber habido sesión desde q' se inauguró la actual legislatura extraordinaria, no había tenido ocasión de hacer presente, como lo hace e neste momento, q' está impedido de dictaminar en este asunto, por ser accionista de la Compañía Salinera Nacional y miembro de su Directorio.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

#### PEDIDOS

El Señor WARD pide que se llame al Señor Ministro de Hacienda para que asista al debate del proyecto sobre empréstitos.

El Señor VIDALON manifiesta que antes de consultar ese pedido, deben leerse los dictámenes, pues entonces será el momento de que la Cámara acuerde llamar al Señor Ministro y mandar publicar esos documentos.

#### ORDEN DEL DIA

##### Aprobación de Redacciones

Fueron leídas y aprobadas sin debate las redacciones que siguen:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Se reputan "inválidos" con derecho á la pensión correspondiente, á los militares y asimilados que resulten incapacitados para el servicio, como consecuencia precisa de las faenas que le son anexas y justificado de tal modo que la lesión no pueda ser referida á otra causa.

Si la incapacidad cesa, desaparece también la condición de inválido.

Art. 2º.—La incapacidad causada por actos extraños al servicio, no funda derecho á pensión, cualquiera que sea el grado de ella y aunque el que la sufra se encontrara en servicio. En este caso se podrá solicitar cédula de retiro temporal, según el caso; pero solo en atención á los servicios que hubiese prestado.

Art. 3º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los militares y asimilados que, estando en servicio activo, ó contando cinco años abonables de servicios militares, sean víctimas de enajenación mental, en cualquiera de sus formas, salvo el caso en que la insanía sea debida al alcoholismo, en el que se les acuerda la gracia establecida en el artículo segundo.

Art. 4º.—Se consideran asimilados, para los efectos de la invalidez, los miembros de la gendarmería, guardia civil, guardia nacional en servicio, sanidad militar, alumnos de las escuelas militares y los que prac-

## CAMARA DE SENADORES

tiquen experimentos militares, por orden del Gobierno; si se invalidan en uno de estos casos.

Art. 5º.—La invalidez puede ser de tres clases y en cada clase se reconocen seis grados, considerando para estos la entidad permanente del daño y para aquellos las circunstancia en que el individuo se encontraba cuando recibió la lesión. Son inválidos de primera clase los que se inutilizan en acción de guerra ó en acto de servicio igualmente peligroso, como ejercicios de fuego y salvias; comprende la segunda clase á los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluidos los que están á retaguardia ó alejados del campo de las operaciones activas; y pertenecen á la tercera, los que se inutilizan en guarnición, quedando equiparados á estos, los que, habiendo salido á campaña no han participado en las operaciones activas.

Art. 6º.—Las afecciones, enfermedades ó dolencias que motivan la invalidez en cada uno de los grados indicados en el artículo anterior, se establecerán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7º.—Los procedimientos para establecer la invalidez se señalarán en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8º.—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado, ni practicado después de tres años de inferida la lesión.

Se exceptúan de esta regla dos casos:

a).—El exceso de tiempo, causado por tramitación del expediente;

b).—El reconocimiento que tiene por objeto comprobar que ha desaparecido la incapacidad.

Art. 9º.—La declaración de invalidez puede hacerse en condición de "inválido en plaza" ó "inválido disperso". El primero está sujeto á depósito ó cuartel y á prestar ciertos servicios compatib'es con sus apti-

tudes; el segundo puede residir libremente en el lugar que le convenga dentro de la República.

Art. 10.—Corresponde al Gobierno dictaminar la condición de inválido, según sus circunstancias de salud y familia y organizar depósitos donde sea posible y conveniente.

Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación y en igualdad de grado por el más antiguo.

Art. 11.—Los que hubieren estado en servicio de guarnición ó de campaña al tiempo de inutilizarse, presentarán la solicitud al jefe respectivo, quien la elevará con su informe, fundado en datos que tomará previamente.

Art. 12.—Se suspende la pensión:

a).—Por haber faltado á tres revistas seguidas, sin causa justificada;

b).—Por ausentarse del territorio nacional sin licencia del Gobierno.

Art. 13.—Se pierde el derecho á pensión:

a).—Por haber cesado la incapacidad.

b).—Por aceptar servicio activo ó ascenso.

c).—Por haber usado de engaño para obtenerla.

d).—Por haber permanecido un año ausente de la República sin licencia del Gobierno.

e).—Por el trascurso del término de la prescripción, sin reclamar, contando desde que ocurrió la incapacidad.

Art. 14.—La pensión corre desde el día que se verifica la incapacidad.

Art. 15.—La cuantía se arreglará al haber de infantería que vote el Presupuesto y la clase activa que poseía el inválido al recibir el daño; pero si éste no fuese causado en acción de guerra y en dicha clase no se hubiese pasado 24 revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Art. 16.—La siguiente escala determina la proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase militar:

	Primer grado	2º. grado	3º. grado	4º. grado
1a. clase	100	90	80	70
2a. clase	75	68	61	54
3a. clase	50	45	40	35
	5º. grado	6º. grado		
1a. clase	60	50		
2a. clase	47	40		
3a. clase	30	25		

Art. 17.—Si el inválido alcanzara por su tiempo de servicios, igual ó mayor pensión que la que le corresponde con tal, recibirá la pensión de retiro aumentada en cinco centésimas del haber.

La pensión de invalidez en ningún caso será mayor que el haber correspondiente á su clase, que sirve para el cómputo.

Art. 18.—Los militares y asimilados á quienes se refiere el artículo 3º. gozarán de pensión, según el grado primero de la escala, durante el primer año; si la enfermedad continuara, la pensión se arreglará al tercer grado; y en cuanto á la clase estarán comprendidos en la que les corresponde, conforme á su situación, considerando como en guardia á los que no hubieren estado sirviendo.

Art. 19.—Las cédulas de invalidez expedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, quedarán en todo su vigor y fuerza.

Art. 20.—Los inválidos acuartelados en la capital de la República, que presten servicios compatibles con su invalidez seguirán en el mismo régimen y disciplina que observan los cuerpos del ejército. El vestuario que se entregue á los individuos de tropa será igual al que recibe el ejército.

Art. 21.—Para los efectos del montepío, los inválidos gozarán de los derechos que les acuerda la ley de 12 de Enero de 1850, quedando

sin efecto el decreto supremo de 23 de Abril de 1906.

Quedará sin abono en sus libretas de servicios el tiempo que sufrieron el descuento de montepío, á contar desde el 23 de Abril de 1906 hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 22.—Los tres jefes del cuerpo general de inválidos que, por nombramiento del Gobierno, ejerzan mando en él, gozarán de los beneficios acordados á los del ejército.

Art. 23.—Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 20 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.  
—Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Los militares que no sirven activamente son "retirados" ó "inválidos".—Ninguna otra denominación es legal.

Art. 2º.—Para obtener pensión de retiro es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán ni los servicios obligatorios ni los de educación en las escuelas militares preparatorias.

Art. 3º.—La pensión comprende tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente, cuantos años de servicios cumplidos y abonables, se haya prestado.

Art. 4º.—La base será el sueldo normal de la infantería, conforme á la escala de sueldos vigente, correspondiente á la clase efectiva en que cece el retirado, acreditada con despacho, del cual se hubiese tomado razón.

Si en esa clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas, ó ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inme-

diata inferior; y si las revistas pasadas en ésta, sumadas con la de la clase anterior, no alcanzaran á veinticuatro, se bajará á la clase inferior, y así sucesivamente, hasta que las sumas de las revistas asciendan á veinticuatro, en cuya última clase se computará el haber que le corresponda.

Art. 5º.—Modifícase el artículo 18 de la ley de 29 de Octubre de 1886, en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno puede destinar á los retirados temporales, en el servicio de las dependencias del ramo ó auxiliares del ejército, completando el haber de su clase sobre el monto de la pensión de retiro que perciben.

Art. 6º.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión, dándoles un sueldo por cada dos años cumplidos de servicios.

Los militares que obtengan cédula de retiro sin goce de sueldo por disposición del Supremo Gobierno ó voluntariamente, conservarán su derecho á la clase en que aquella les fuese expedida, así como al tiempo que hayan servido, aun cuando sean dos ó más años consecutivos los que permanezcan como retirados.

Art. 7º.—Los jefes y oficiales que deben pasar al retiro absoluto pero que no comprobaren siete años de servicios militares, serán licenciados finalmente y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Art. 8º.—Por los servicios que los militares presten en empleos civiles, no adquieran derecho á goces de jubilación y cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esta ley.

Art. 9º.—Los jefes y oficiales del ejército y armada, vencedores del "Día de Mayo", que sean retirados temporalmente del servicio activo, recibirán sobre la pensión de retiro, la tercera parte del haber de la clase en que combatieron, de con-

formidad con el artículo 7º. de la ley de 26 de Enero de 1869.

Art. 10.—Quedan derogadas todas las leyes sobre retiro é indefinida, en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 19 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que reforme la Intendencia General de Guerra, reorganizándola económica y administrativamente, en armonía con las exigencias del servicio militar; con cargo de dar cuenta en la próxima Legislatura Ordinaria del uso que haga de esta autorización.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Prorrógase á veintiún años el plazo de la subvención anual de treinta mil libras, y el de la garantía de la renta de los fósforos, otorgados á la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

Art. 2º.—Durante ese plazo subsistirán todas las obligaciones contraídas por la Compañía en su contrato con el Gobierno.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto prestar su asentimiento para que el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 94 de la Constitución, conceda el pase á las bulas expedidas en Roma, por Su Santidad Pío X, el día 11 de Abril de 1908, por las que se constituye la nueva Sede Episcopal de Cajamarca.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Estado sólo podrá despachar libre de derechos para su servicio, los efectos que constituyen exclusivamente el armamento y el material de guerra de su propiedad, como cañones y sus montajes, torpedos, fusiles sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, proyectiles y útiles y repuestos para los anteriores objetos y para los buques de la armada, no entendiéndose por tales efectos los que el Estado pudiera trasferir á otras personas, ni ninguna otra clase de objetos que sean solo adicionales á los armamentos, como carpas, mochilas, sillas y arreos de caballería artículos de sanidad militar, vestuario y otros semejantes.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Creáse en la H. Junta Departamental de Lima la plaza de Oficial Auxiliar de la sección de contribuciones, con el haber de ciento cuarenta y cuatro libras al año.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Auméntanse los haberes de los empleados de la H. Junta Departamental de Lima, en la siguiente forma:

#### Al año

El del Oficial Auxiliar

de la Secretaría, en .Lp. 60.0.00

El del Oficial Auxiliar

de la Tesorería, en .Lp. 60.0.00

El del portero, en . .Lp. 12.0.00

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**

—**Carlos Forero.**

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á VE. para que conceda el pase á las bulas que instituyen Obispo de las Diócesis de Chachapoyas y Puno, respectivamente, á los RR.

PP. Emilio F. Lisón y Valentín Ampuero.  
 ★ Lo comunicamos, etc.  
 — Dios guarde á VE.  
 — Dese cuenta.  
 — Sala de la Comisión.  
 — Lima, 25 de Enero de 1909.  
**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**  
**—Carlos Forero.**

---

Comisión de Redacción.  
 El Congreso, etc.  
 — Ha dado la ley siguiente:  
 Art. 1º.—Suprímense las siguientes plazas:

Aduana del Callao.—Tres guarda-almacenes, tres auxiliares de guarda-almacén, tres abridores de playa, veinte peones y dos sargentos de la sección segunda de almacenes; un jefe, un amanuense, un archivero, dos cabos de rondines, diez rondines, dos porteros, cuatro sargentos y cuarenta peones de la sección tercera de vigilancia; diez peones abridores y diez peones pesadores de la sección tercera de aforos.

Art. 2º.—Créanse las siguientes dotaciones:

Para abonar los gastos de administración de los almacenes generales dieciseis mil quinientas libras al año.

Para abonar por comisión de los mismos, un mil libras al año.

Comuníquese, etc.  
 Dada, etc.  
 Dese cuenta.  
 Sala de la Comisión.  
 Lima, 23 de Enero de 1909.  
**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**  
**—Carlos Forero.**

---

Comisión de Redacción.  
 El Congreso, etc.  
 — Ha dado la ley siguiente:  
 Artículo único.—Suprímense las partidas números 5.507a y 5.507b del Presupuesto General de la República, referentes al premio por recaudación de los derechos de Capitanía y de Faro.

Comuníquese, etc.  
 Dada, etc.  
 Dese cuenta.  
 Sala de la Comisión.  
 Lima, 25 de Enero de 1909.  
**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**  
**—Carlos Forero.**

---

Comisión de Redacción.  
 El Congreso, etc.  
 — Ha dado la ley siguiente:  
 Art. 1º.—Suprímese todo el departamento de depósitos de la aduana del Callao, con sus tres secciones de descarga, almacenes y vigilancia.  
 Art. 2º.—En el departamento de despacho, de la misma aduana, habrá una sección de almacenes provisionales, con el personal y sueldos siguientes:

	Al mes	Al año
Para un jefe . . . . .	Lp. 17.000	Lp. 204.000
Para dos amanuenses, con Lp. 6 c/u, al mes . . . . .	Lp. 12.000	Lp. 144.000
Para cuatro guarda-almacenes, c/u al mes, Lp. 13 . . . . .	Lp. 52.000	Lp. 624.000
Para cuatro auxiliares, c/u al mes Lp. 7 . . . . .	Lp. 28.000	Lp. 336.000
Para ocho vigilantes para el tras- porte de carga . . . . .	Lp. 40.000	Lp. 480.000

Art. 3º.—Consígnese las correspondientes partidas en el Presupuesto General de la República, á partir de 1909.

Art. 4º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, pueda restablecer la sección de descarga de la aduana del Callao.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Enero de 1909.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**  
—Carlos Forero.

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto exonerar á la Compañía Azufrera de Sechura, por el término de tres años, del pago de la contribución de minas por las ciento sesenta pertenencias que posee.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 24 de Octubre de 1908.

**J. Moscoso Melgar.—H. Fuentes.**  
—Carlos Forero.

Proyecto del Ejecutivo sobre empréstitos.

—El Señor SECRETARIO dió lectura al proyecto y dictámenes que siguen:

Lima, 9 de Enero de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Me es honroso elevar á conocimiento de esa H. Cámara, por el digno órgano de UU. SS. HH., el adjunto proyecto de ley, en virtud del cual el Supremo Gobierno solicita la debida autorización para convertir el empréstito de seiscientas mil libras esterlinas y para levantar un préstamo de cuatrocientas mil.

Aunque las condiciones en que se contrató el referido empréstito, me-

reerán siempre un justiciero elogio, tanto por la época en que se pactaron, cuanto porque merced á ellas se rehabilitó el crédito del país en el extranjero, sin embargo, el tiempo transcurrido y la prueba que durante él hemos dado de nuestra circunspección y solvencia, permiten abrigar casi la seguridad de que es posible hacer una conversión de dicho empréstito, bajo nuevas y más ventajosas estipulaciones para el interés fiscal.

Estimula, por otro lado, á aprovechar de esta situación favorable, la necesidad de contribuir á que desaparezca cuanto antes la baja transitoria de nuestro cambio internacional, y sería medio un tanto eficaz de conseguir tal propósito, la conversión del mencionado empréstito, que permitirá, una vez realizada, sustraer desde luego de nuestra corriente emigratoria de valores, el importe de la amortización extraordinaria, que hoy se hace.

La necesidad de atender igualmente al pago inmediato de las obligaciones fiscales, que llegan á una fuerte suma, como consta á esa H. Cámara, obliga al Supremo Gobierno á pedir también autorización para levantar un préstamo de cuatrocien-  
tas mil libras esterlinas, que se dedicarán únicamente á cancelar tales obligaciones. No obstante que sería más ventajoso para la actual administración, contratar un empéstito á largo plazo y con amortización reducida, que no se hiciera sentir en el conjunto de los egresos fiscales, el deseo de no gravar por tiempo extenso ninguna renta pública, y un concepto, quizás exagerado de sus deberes, le ha hecho preferir la forma propuesta que la obliga á hacer altas y repetidas amortizaciones y las consiguientes economías en el Presupuesto para lograrlas.

Aunque esta situación estrecha en que voluntariamente se coloca, obligará al Gobierno á no desenvolver inmediatamente y con la amplitud

que tenía proyectada todas las reformas y obras de carácter reproductivo, que constituyen su programa de gobierno, tal sacrificio encuentra compensación en el alivio y mejora que se experimentará en la situación económica y comercial de esta plaza, la cual en una forma u otra ha contribuido á los suministros cuyo monto trátase de cancelar inmediatamente. Nada es más contrario á la justicia y aun al decoro de un Gobierno, que demorar el pago y la cancelación de las obligaciones que tiene contraídas; y á medida que es más eficaz la acción coercitiva que contra él pueden ejercer los particulares, mayor debe ser su celo para satisfacer las legítimas exigencias de éstos.

El Supremo Gobierno confía en que las razones que someramente dejó expuestas, decidirán al cuerpo legislativo á concederle las autorizaciones solicitadas.

Dios guarde á UU. SS. HH.  
Rúbrica de S. E.

**E. I. Romero.**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito en el extranjero por la suma que sea precisa para que su producto neto iguale al saldo insoluto del empréstito de seiscientas mil libras esterlinas, celebrado el 3 de Noviembre de 1905.

Art. 2º.—Este empréstito se pactará á un tipo de interés menor de 6 por ciento anual y con una amortización no mayor de dos por ciento, también anual. El tipo de cotización no será menor de noventa por ciento.

Art. 3º.—El producto líquido del empréstito se destinará exclusivamente á la cancelación del referido saldo insoluto del empréstito de seiscientas mil libras esterlinas.

Art. 4º.—La garantía de este em-

préstito estará constituida como hasta hoy, por la renta del estanco de la sal, de la que se deducirá la suma precisa para el servicio de intereses y amortizaciones, y el sobrante se depositará en Bancos en Europa ó en esta capital, á juicio del Gobierno, para los efectos de la ley que creó el mencionado estanco, ó para los indicados en la ley número 44.

Art. 5º.—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para contratar en el país ó en el extranjero un préstamo hasta por cuatrocientas mil libras esterlinas á plazo no mayor de cuatro años, con un interés máximo de seis por ciento anual y pago de comisión si fuese indispensable, afectando cualesquiera de las rentas que se hallen libres y á introducir en el Presupuesto vigente las economías necesarias para que dicho préstamo quede cancelado por medio de armadas iguales y periódicas dentro del mencionado plazo de cuatro años. Igualas economías á las que fueren precisas, se mantendrán obligatoriamente en los próximos presupuestos.

Art. 6º.—El importe líquido del empréstito se aplicará á las necesidades generales del Estado, y en especial á las no satisfechas en los ejercicios anteriores al presente.

Art. 7º.—El Poder Ejecutivo dará cuenta en la próxima legislatura del uso que haya hecho de las autorizaciones á que se refiere la presente ley.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.

**Romero.**

Comisión Principal de Hacienda del Senado.

(En mayoría)

Señor:

El Poder Ejecutivo solicita del Congreso la autorización correspondiente para contratar en el extranjero un empréstito por la suma que

sea precisa para cancelar el saldo insoluto del empréstito de Lp. 600 mil, celebrado el 3 de Noviembre de 1905, y para contratar en el país ó en el extranjero un préstamo de Lp. 400,000, cuyo líquido producto se aplicará á las necesidades generales del Estado.

Basta enunciar la idea de la conversión del primero, cuyas condiciones, aunque soportables en la época en que se pactaron, resultan hoy onerosas y ventajosamente modificables, para decidirse á conceder la autorización que se solicita.

Los principales beneficios que se derivarian de la conversión, pueden sintetizarse en las inmensas ventajas que se alcanzarán por la modificación del actual contrato de administración del estanco de la sal; por la reducción segura de la comisión que se paga para recaudar el impuesto; por la diferencia del interés que, á más del provecho económico, produciría para el país una situación favorable, colocándolo, por la tasa de aquél, al nivel de las naciones de crédito mejor cimentando, y por la circunstancia inapreciable de llegar á disponer de los sobrantes de aquel impuesto, afecto hoy en su totalidad al servicio y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del empréstito que se trata de convertir. Estos sobrantes que, al celebrarse aquél, eran de pequeña entidad, han tomado tal incremento que representan hoy el doble de la suma que se requeriría para servir la conversión, siendo evidente que son susceptibles de mayor aumento, desde que no se ha llegado al límite de la producción del impuesto, ni á la perfección de los métodos empleados para recaudarlo.

Mas, si tal adquiescencia halla en vuestra Comisión la primera parte del proyecto, no sucede lo mismo respecto á las condiciones establecidas para la segunda, ó sea para el préstamo de Lp. 400,000, indispensable para aliviar la situación peno-

sa del Estado, sobre el que pesan obligaciones que la justicia y su decoro exigen solventar.

No deseá la Comisión extenderse en consideraciones acerca de las causas que determinan la medida que se propone.. No es de su resorte deducir responsabilidades, sino examinar el hecho, doloroso en sí mismo, y compulsar los medios de remediarlo.

Desde luego, no cree prudente realizar la operación que se proyecta, á corto plazo y con altas y repetidas amortizaciones. Esto traería una perturbación económica, cuyos alcances no es posible apreciar y pondría al Gobierno en situación de no poder acometer ninguna reforma estimable, ni adoptar plan alguno de mejoramiento social, á causa de la limitación de nuestros recursos.

Conocen bien, el Congreso y el país todo, las características del Presupuesto General de la República que acaba de ser sancionado. Reducido á los términos más modestos y más indispensables, no cabe dudar que las supresiones verificadas en él y que habrán de incluirse, conforme á ley, en el de 1910, constituyen, desde ahora, el déficit probable de este último. No es posible, por consiguiente, fijar expectativa ninguna sobre las economías que pudieran alcanzarse dentro de su ejercicio, y tampoco sería prudente afectar á servicios tan ingentes y tan premiosos como los que se proyectan, las pocas rentas que quedan libres de hipoteca.

Vuestra Comisión opta, pues, por el medio que el Ejecutivo reconoce como más ventajoso, aunque lo rehusa por un concepto exagerado de su deber y de su delicadeza, esto es por un empréstito á largo plazo y con amortización reducida, que no sea perceptible en el conjunto de los egresos.

Habiendo, pues, de hacerse dos operaciones análogas y en condiciones idénticas y hasta por sumas

aproximadas, la Comisión estima preferible autorizar la contratación de un solo empréstito por la cantidad de Lp. 900,000, en las condiciones anotadas en el artículo segundo del proyecto. Con el producto líquido que se obtenga podrá atenderse á la conversión del de Lp. 600,000, que, vencidos los términos estipulados en el contrato, quedará reducido á Lp. 400,000, y llenarse el objeto que determina las necesidades del préstamo á que se contrae el artículo 5º.

Ahora bien, como los productos netos de la sal fluctúan hoy alrededor de Lp. 93,000, si se afectara esta renta al servicio y amortización del empréstito único, que la Comisión contempla, se requeriría para ello una suma no mayor de Lp. 63,000, quedando un sobrante, susceptible de incremento, de más ó menos Lp. 30,000, que podría emplearse en uno de los dos medios propuestos en el artículo cuarto del proyecto.

No hay duda de que si se hubiera producido ó se produjera dentro del plazo de cinco años y medio que falta para la amortización del empréstito de Lp. 600,000, la circunstancia que originó la ley del estanco, es obvio que no podríamos aplicar los productos de éste al objeto de su creación, y es evidente, también, que dentro de aquellos términos no puede tener ejecución la ley número 44.

Varía, pues, notablemente nuestra condición adoptando el temperamento propuesto en este dictamen, desde que para el primer caso habremos de apelar á los medios á que ocurriríamos hoy, con la ventaja de haber consolidado y mejorado nuestro crédito, y para el segundo, ó sea para el cumplimiento de la ley 44, contaremos desde luego con la suma anual de Lp. 30,000 incrementada con las que se harán valer oportunamente.

Por las consideraciones apuntadas, vuestra Comisión Principal de

Hacienda os propone el siguiente proyecto de ley en sustitución del presentado por el Ejecutivo.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito en el extranjero por la suma de Lp. 900,000.

Art. 2º.—Este empréstito se pactará á un tipo de interés menor del 6 por ciento anual y con una amortización de 2 por ciento también anual. El tipo de colocación no será menor de 90 por ciento.

Art. 3º.—Del producto líquido del empréstito se destinará una parte á la cancelación del saldo insoluto del empréstito de Lp. 600,000 celebrado el 3 de Noviembre de 1905, aplicándose el resto á las necesidades generales de Estado, en especial á las no satisfechas en ejercicios anteriores al presente.

Art. 4º.—La garantía de este empréstito estará constituida por la renta del estanco de la sal, de la que se deducirá la suma precisa para el servicio de interés y amortización, y el sobrante se depositará en bancos de Europa ó de esta capital, á juicio del Gobierno, para los efectos de la ley que creó el mencionado estanco ó para los indicados en la ley número 44.

Art. 5º.—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima legislatura del uso que haya hecho de la autorización á que se refiere la presente ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, á 6 de Febrero de 1909.

(Firmado) —J. J. Reinoso.—M. Adrián Ward.

Comisión Principal de Hacienda.

(En minoría)

El Poder Ejecutivo ha sometido á la aprobación de esta H. Cámara un proyecto de ley, por el cual se le

autoriza á convertir el empréstito de Lp. 600,000 y á contratar un préstamo de Lp. 400,000, que se destinará á la cancelación de las obligaciones fiscales, cuyo pago se halla pendiente.

La Comisión Principal de Hacienda, en minoría, ha estudiado detenidamente cada una de estas dos autorizaciones y tiene el honor de expresar en el presente dictamen la opinión que acerca de ellas se ha formulado.

El empréstito de Lp. 600,000, que se trata de convertir, fué emitido en Noviembre de 1905, con garantía especial de los productos del estanco de la sal y tiene asignados 6 por ciento de interés y 2 por ciento de amortización acumulativa, debiendo emplearse cada año en amortizaciones extraordinarias los fondos que, después de hecho ese servicio, queden disponibles del impuesto á la sal. El producto neto de esta renta durante los últimos años ha sido: Lp. 61,294 en 1905, Lp. 69,710 en 1906, Lp. 81,223 en 1907 y Lp. 86,694 en 1908. Caculando en Lp. 90,000 el promedio de esta renta en los años venideros, el empréstito de Lp. 600,000 quedaría extinguido por efecto de su servicio ordinario y de las amortizaciones extraordinarias, en el plazo de seis años.

Para hacer la conversión de las Lp. 450,000 á que estará reducida la primitiva suma de Lp. 600,000 del empréstito hoy vigente por Lp. 510,250, después de hecha en Octubre próximo la amortización extraordinaria, habría que emitir, según los términos del proyecto del Ejecutivo, Lp. 500,000 al 90 por ciento con 5 por ciento de interés y dos por ciento de amortización, lo que exigiría el pago de una anualidad de Lp. 35,000 por el término de 26 años, así es que Lp. 90,000 anuales durante seis años si no se hace la conversión. Lp. 35,000 durante 26 años, si ella se hace, son el grava-

men que en uno ú otro caso tendría que sobrellevar el Fisco.

Según esto, hecha la conversión, en los próximos seis años se ahorraría la diferencia que en cada año habría entre las Lp. 35,000 que entonces exigiría como servicio el empréstito de 5 por ciento y las Lp. 90,000 que en la actualidad se aplican al de 6 por ciento; habría, pues, en estos futuros seis años un ahorro importante, pues dejarían de consignarse Lp. 55,000 entre los egresos del Presupuesto General de la República; pero, en cambio, en los 20 años siguientes sería necesario mantener en él una partida fija de Lp. 35,000 para atender al servicio del empréstito de 5 por ciento; y esto, en concepto de la Comisión, hace desventajosa para el Fisco la conversión propuesta. Basta considerar que el ahorro de servicio de Lp. 55,000 anuales haría percibir al Gobierno, en los seis años que aún restan de duración al empréstito, una suma de Lp. 330,000 y las Lp. 35,000 anuales durante 20 años podrían hacer el servicio, á razón de 5 por ciento de interés y 3 por ciento de amortización, y de Lp. 437,500 que quedarían canceladas en el mismo plazo de 20 años. Se pagaría, pues, por Lp. 330,000 una anualidad que representa el servicio de una emisión de Lp. 437,500.

Realizándola en los términos enunciados, que son los propuestos en el proyecto del Gobierno, el único fin que con ella se perseguiría sería el de obtener en los próximos seis años un ahorro importante, pues dejarían de consignarse Lp. 55,000 anuales en la suma destinada á su servicio, que sería, como queda dicho, de Lp. 35,000 en vez de 90,000 libras. Pero para esto se prolongaría por 20 años más la duración del empréstito, se reconocería como deuda un capital aumentado en 11 por ciento, desde que los nuevos bonos se emitirían á 90 por ciento, y habría que renunciar á hacer una con-

versión que tuviera por objeto no un ahorro de servicio anual, sino lo que sería más ventajoso, un aumento del capital recibido en préstamo; porque debiendo quedar reducido el empréstito de Lp. 600,000 á solo Lp. 251,000, dentro de 3 años, se ofrecería entonces, ó aún antes, la oportunidad de hacer una conversión mediante un empréstito de más de un millón de libras, que permitiera el reembolso de aquella suma y dejara además un capital disponible de más de Lp. 900,000. Esta posibilidad desaparecería una vez hecha ahora la conversión, emitiendo un empréstito de Lp. 500,000 que duraría 26 años.

Por otra parte, el plan de aplicar á la acumulación de un fondo especial, los ahorros que por efecto de la conversión propuesta se realizaran en el servicio del empréstito, sería renovar un ensayo ya hecho antes de ahora y condenado por la experiencia: las necesidades fiscales traerían siempre por consecuencia que se aplicaran á gastos generales que se consideraran urgentes, los fondos acumulados provenientes del estanco de la sal.

Al verificarse la amortización total del empréstito de Lp. 600,000 por medio de la conversión, el Gobierno quedaría en libertad de hacer un nuevo contrato de administración del estanco de la sal y podría obtener condiciones más ventajosas que las del vigente. En él fué estipulado que la Compañía Salinera percibiría una comisión sobre los productos brutos del ramo, que, principiando por ser de 5 por ciento, se reduciría en un cuarto por ciento cada año, sin poder llegar á menos de Lp. 3,000 anuales, y según esta escala será de 4 por ciento en 1910, antes de cuya fecha no puede el Gobierno poner término al contrato. Calculada esta comisión de 4 por ciento sobre un producto de 200,000 libras, ocasionará al Fisco un gravamen de Lp. 8,000, que, por efecto

de la rebaja anual de un cuarto por ciento, se reduce de Lp. 500 en cada uno de los años siguientes. Es de suponer que en un nuevo contrato que se celebrara, dando término al actual al extinguirse el empréstito de Lp. 600,000, se podrían mejorar estas condiciones; pero la importancia de las sumas de que se trata no es tal como para que el ahorro que se haga en ellas compense los inconvenientes ya señalados á la conversión en la forma propuesta por el Gobierno.

Considera, pues, la Comisión, que lo conveniente no es hacer un empréstito de conversión que por el ahorro en el servicio, deje disponible una cantidad que anualmente se déposite para darle la aplicación que señala la ley N. 44 conforme dice el proyecto de ley; sino que se haga la conversión emitiendo un empréstito que reembolse el actual de 6 por ciento y deje además un capital que pueda aplicarse á los fines de dicha ley número 44, ó bien á alguna obra pública de primera importancia para el progreso del país, tal como la prolongación del ferrocarril de Cuzco en dirección á Ayacucho ó otra semejante. Pero reconoce la Comisión q' no son favorables las circunstancias actuales para una operación de ese género; así es que, á su juicio, debe quedar aplazada hasta mejor oportunidad la autorización para convertir el empréstito de Lp. 600,000.

El préstamo de Lp. 400,000 para el cual solicita el Gobierno autorización legislativa, se dedicaría exclusivamente á cancelar las obligaciones fiscales de pago pendiente.

La Comisión ha deseado, ante todo, darse cuenta de cuál ha sido el origen de la deficiencia de fondos que ha motivado el atraso en el pago de aquellas obligaciones, y con este objeto ha principiado por examinar las liquidaciones de los Presupuestos de la República en los años de 1905, 1906 y 1907; pero de ellas

aparece que las dos primeras se hicieron con saldos á favor de Lp. 12,032 y Lp. 27,752, respectivamente, y que la de 1907 tuvo un saldo en contra de Lp. 19,605.

No proveniendo de los años referidos la actual deficiencia sino en la cantidad indicada de Lp. 19,605, ni habiéndose hecho notar antes de ahora, pues las obligaciones fiscales han sido puntualmente satisfechas, ella es atribuible al ejercicio del Presupuesto de 1908. Y, en efecto, sabido es que por razón de la crisis económica que, originada en Estados Unidos en 1907 se ha extendido á todos los centros comerciales del mundo, la plaza de Iquitos ha sido profundamente afectada y que los productos de su aduana en el año último han tenido un gravísimo descenso que ha causado una disminución total de renta, estimada en Lp. 122,894 respecto á 1907; agregando la de Lp. 9,736 ocurrida en las aduanas marítimas y la de Lp. 8,860 en los impuestos que cobra la Compañía Nacional de Recaudación se llega á un total de Lp. 141,492 de menor ingreso.

El déficit de 1908 está constituido por ese menor ingreso y por los gastos hechos fuera de presupuesto y cargados á créditos suplementarios en esta forma:

Ministerio de Gobierno—Cuentas capilla fúnebre, orden público, déficit de correos y telégrafos y otras. . . . .	Lp. 52.073.733
Ministerio de Relaciones Exteriores—Cuentas repatriados de Iquique, gastos de cortesía internacional, arbitraje con el Brasil y extraordinarios del ramo. . . . .	Lp. 33.090.122

Ministerio de Justicia.—Colegios nacionales. . . .	Lp. 1,268.630
Ministerio de Hacienda.—Almacenes de aduana	Lp. 24.026.861
Ministerio de Guerra.—Montañas de Puno, colocación de faros y extraordinarios .	Lp 15.870.632
Ministerio de Fomento.—Gastos de sanidad, servicio de vacuna y extraordinarios. . . . .	Lp. 25.544.797
Total . . . Lp.	151,874.765

Es de presumir que contribuya á agravar la estrechez fiscal el que en los últimos meses de 1908 se hayan acumulado obligaciones sin que se verifiquen los ingresos con que deben ser cubiertas y que habrán quedado pendientes para el período de liquidación del Presupuesto de 1908; pero sólo después de terminada ésta, es decir, en los últimos meses del corriente año podrá comprobarse la realidad de esta conjetaura.

De todas maneras la situación fiscal hace necesario el adelanto de fondos que propone el proyecto del Gobierno. Podrá llegar á ser ésta hasta de Lp. 400,000 conforme á su texto.

La garantía especial que se ofrece á los prestamistas afectando al préstamo una renta fiscal, da completa seguridad á su pago, y, por consiguiente, contribuirá á hacer la operación lo menos gravosa posible para el Fisco.

El plazo no mayor de cuatro años para el reembolso del préstamo está bien calculado para una deuda que conviene grave al Presupuesto por el más corto tiempo posible, sin por esto llegar á acortar en él de una manera inconveniente los recursos disponibles.

La Comisión encuentra, pues, aceptables las condiciones en que proyecta el Gobierno la contratación del préstamo, á excepción de la forma en que se proveería á su reembolso. Según los términos del proyecto, el Gobierno quedaría autorizado á "introducir en el Presupuesto vigente las economías necesarias para que dicho préstamo quede cancelado por medio de armadas iguales y periódicas dentro del mencionado plazo de 4 años. Iguales economías ó las que fuesen precisas se mantendrán obligatoriamente en los próximos presupuestos".

Celebrando el Gobierno un contrato en que se oblige á reembolsar por anualidades el préstamo que reciba, se hace necesario consignar cada año, entre los egresos del Presupuesto, el crédito á que ha de cargarse la anualidad que se pague. No puede carecer de la partida respectiva un egreso previsto, basado en un contrato autorizado por ley. Si para dar lugar á esta partida, se hace necesario introducir economías en los gastos, ellas deben ser aprobadas por las Cámaras al tiempo de votarse en el Presupuesto anual. No hay motivo para que esta atribución legislativa quede delegada en el Gobierno y menos desde que realizado que sea el préstamo á principios del corriente año, la primera anualidad para su reembolso no vendrá á figurar sino en el Presupuesto de 1910 y, por lo tanto, no habrá necesidad de hacer en el vigente modificación alguna. De conformidad con estas ideas debe quedar reformado el artículo 5º del proyecto del Ejecutivo.

No ha podido la minoría de la Comisión adherirse al dictamen de mayoría, por estimar que siendo transitoria la actual estrechez fiscal, como se deduce de las causas que la han producido, el remedio que se aplique debe consistir en medidas del mismo carácter y no permanentes, como sería proveerse de fon-

dos por medio de un empréstito exterior que durara 26 años. Debiendo figurar la primera anualidad para pagar el préstamo de Lp. 400,000 en el Presupuesto de 1910, sólo terminado su ejercicio, es decir, en 1911, podrá juzgarse si ofrece graves inconvenientes el pago de esa anualidad. Para entonces es muy posible que por efecto de la reacción de la crisis industrial que ya se ha iniciado en los mercados extranjeros, los productos de la aduana de Iquitos hayan recobrado su nivel y que los de las aduanas marítimas continúen el ascenso en que se han detenido y que ha aumentado la renta aduanera de 50 por ciento de 1902 á 1907. Pero si en la fecha indicada no fuera tal la situación, se adoptarían entonces los medios de tesorería que ella aconsejara. Aun el mismo plan propuesto por la Comisión en mayoría, si entonces se ejecutara, ofrecería mejores resultados que en la actualidad; porque si, según las cifras en que lo funda, al hacerse ahora la conversión al empréstito de Lp. 600,000 estará reducido á Lp. 400 mil y si los productos del ramo de la sal pueden considerarse de Lp. 93,000, aplicadas éstas Lp. 24,000 al pago de intereses y Lp. 69,000 á la amortización, el capital quedaría reducido á Lp. 331,000 el primer año y á Lp. 260,000 el segundo; así es que hecha entonces la conversión en vez de ahora, las 810,000 libras que se obtuvieran del empréstito, en lugar de un sobrante de Lp. 410,000, lo dejarían de Lp. 550,000. Muestra esto por lo menos, que no se sigue perjuicio ninguno, aceptando de preferencia la idea del Gobierno de hacer una operación de préstamo reembolsable en 4 años; al contrario, facilitaría el levantar más tarde el empréstito exterior con resultados mucho más ventajosos.

Pero en ningún caso apoyaría el que suscribe la idea de emplear los fondos del impuest de la sal en los gastos generales del Presupuesto.

Nadie ha olvidado las grandes resistencias que ha encontrado ese impuesto, que parecía destinado á desaparecer; y si se vencieron y los contrbuyentes han aceptado su pago, débese al carácter especial que le imprimió la ley de su creación y cuyo espíritu no ha desvirtuado sino al contrario, reafirmado, la ley número 44. Podría explicarse en caso de querer desviarse de los designios que inspiraron dichas leyes, que los fondos de la sal se aplicaran á un gasto reproductivo ó á la satisfacción de una necesidad de gran interés nacional; pero de ninguna manera á los gastos generales del Presupuesto, bajo la impresión exagerada producida por una crisis de momento.

En resumen, vuestra Comisión en minoría os propone:

1º.—Que aplacéis la autorización que solicita el Poder Ejecutivo para hacer la conversión del empréstito de Lp. 600,000.

2º.—Que aprobéis en los siguientes términos el artículo 5º del proyecto, materia de este dictamen.

Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el país ó en el extranjero un préstamo hasta por Lp. 400,000 á plazo no mayor de 4 años, por un interés máximo de seis por ciento anual y pago de comisión si fuese indispensable, afectando cualesquiera de las rentas que se hallen libres. Dicho préstamo quedará cancelado por medio de armadas iguales y periódicas dentro del mencionado plazo de 4 años y se consignarán en el Presupuesto de 1910 y en las siguientes partidas respectivas para su desembolso.

3º.—Que aprobéis el artículo 6º y 7º del mismo proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, á 8 de Febrero de 1909.

F. Barreda y Osma.

Comisión Principal de Presupuesto  
Señor:

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión Principal de Presupuesto, tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo para que pueda contratar en el extranjero, un doble empréstito, el uno por la cantidad de Lp. 600,000, efectuado en cumplimiento de la ley 43, en 3 de Noviembre de 1905 y con arreglo al artículo 4º de dicha ley, y el otro, que podrá contratarse en el país, hasta por la cantidad de Lp. 400,000 para atender á las necesidades generales del Estado, y especialmente á las no satisfechas en los ejercicios anteriores al presente.

El empréstito destinado á convertir el saldo insoluto del de Lp. 600,000, se pactará, según el proyecto, materia de este dictamen, á un tipo de interés menor de 6 por cierto anual y una amortización no mayor de 2 por ciento, también anual; debiendo ser el tipo de colocación no menor del 90 por ciento y estar garantido, como hasta hoy, por la renta proveniente del estanco de la sal, de la que se deducirá una cantidad fija para el servicio de intereses y amortización, depositándose el sobrante á elección del Gobierno en Bancos europeos ó en los de Lima, para los efectos del artículo 13 de la ley que creó el mencionado estanco, ó sea de 11 de Enero de 1896 ó bien para los señalados en la ley 44.

El empréstito destinado á saldar, preferentemente, los créditos pendientes en 31 de Diciembre de 1908, se pactará, según el proyecto del Ejecutivo, á un plazo no mayor de cuatro años, con un interés máximo de 6 por ciento anual y pago de comisión, si fuese indispensable, afectando cualesquiera de las rentas que se hallen libres é introduciendo en el Presupuesto vigente y en los posteriores economías necesarias, á fin de que dicho empréstito quede cancelado, por medio de armadas igua-

les y periódicas, dentro del indicado plazo.

Tales son las condiciones y fines con que el Ejecutivo pretende realizar los dos empréstitos que motivan este dictamen, y para cuya operación demanda autorización legislativa. Según datos oficiales suministrados á vuestra Comisión, en 31 de Diciembre próximo quedará un saldo insoluto del empréstito que se trata de convertir de Lp. 400,000, á cuya cancelación se aplicará igual suma del primero de los empréstitos.

Para que la Cámara preste su sanción á la primera parte del proyecto del Ejecutivo, necesario es que conozca las ventajas de la conversión sobre el empréstito de Lp. 600,000 hoy vigente.

Sin entrar en detalles que pueden y deben quedar para el debate, baste decir que el menor tipo de interés, 5 por ciento en lugar del 6 que hoy se paga, producirá en 6 años que faltan para la cancelación del actual empréstito, una economía de Lp. 22,829, calculado sobre Lp. 400,000.

A esta cantidad hay que agregar los intereses que pueden percibirse, realizada la conversión, del sobrante de Lp. 58,500 que quedarán después de hechos los servicios anuales con la cantidad fija de Lp. 31,500. Estos intereses calculados prudencialmente sólo al 3 por ciento anual con intereses capitalizados, representan Lp. 38,743 en los seis años.

A más de las dichas economías pueden obtenerse mediante la conversión, Lp. 3,700, haciendo las amortizaciones semestrales; así como otras más de consideración, provenientes del menor costo en la administración del estanco de la sal.

Todas estas economías arrojan un total de L. 65,272, que puede obtener el fisco por medio de la conversión del empréstito autorizado por la ley 43.

Somericamente expuestas las ventajas de la conversión del empréstito de

Lp. 600,000, que indudablemente habrán de comprobarse en el debate, juzga vuestra comisión que la cámara haría bien en autorizar al ejecutivo para proceder á dicha conversión, en los términos propuestos por él y modificados por vuestra comisión.

Así como esta apoya el empréstito destinado á la conversión del de Lp. 600,000, con las modificaciones que se indicarán en las conclusiones que presente; asimismo se declara en contra del empréstito de Lp. 400,000, cuyo objeto es saldar los créditos pendientes en los diversos Ministerios el 31 de Diciembre de 1908, en la forma propuesta por el Ejecutivo.

Provechoso sería para el Estado obtener al corto plazo de cuatro años, un empréstito de Lp. 400,000, ya fuera en el país ó en el extranjero, en las condiciones puntualizadas por el Ejecutivo, siempre que fuera posible afectar á determinados servicios, sin introducir lamentable desequilibrio en el Presupuesto, y siempre que fuera, también posible, introducir economías en el vigente, por cantidad que no se fija, después que la ley de balance ha aplazado multitud de partidas, privando, tal vez, de pan y calor á innumerables hogares.

Cualquiera que sea la renta que pudiera afectarse para el servicio de intereses y amortización del empréstito de que viene ocupándose vuestra Comisión, disminuirá en cantidad igual á ella, el pliego de ingresos, aumentando también en igual proporción el déficit del Presupuesto General.

No es, pues, posible afectar ninguna renta nacional para el predicho préstamo.

Tampoco pueden introducirse nuevas economías en el Presupuesto vigente, sin dañar los servicios públicos y, quizás, á las instituciones nacionales, con el fin de atender al empréstito de Lp. 400,000.

El Congreso no puede ni debe conceder la autorización que solicita el Ejecutivo para dejar insolutas ó aplazadas partidas del Presupuesto, si antes no sabe qué partidas son esas; máxime cuando éste acaba de sufrir una rebaja en los egresos, en razón del balance, alrededor de Lp. 170,000.

Verdad es que no carecería de antecedentes esta facultad, en épocas de transición; pero, sí, carecería en épocas de perfecta normalidad, como la presente.

Las partidas del Presupuesto no se aprueban en bloc ni se suprimen en igual forma; cada una de ellas es materia de discusiones más ó menos extensas en las Cámaras, y no pueden, por lo mismo, ser retiradas ó aplazadas en grupos: se opone á ello el artículo 75 de la Constitución que establece que para derogar las leyes, hay que observar los mismos trámites que se siguen para su formación, esto es, presentar proyectos en que se especifiquen las que se quieren derogar.

Si á juicio del Ejecutivo existen en el Presupuesto partidas de egresos que pueden suprimirse, sin afectar el buen servicio público, la seguridad de la Nación y sin comprometer el orden, lo natural es que presente tantos proyectos cuántas son las partidas sustentadas por leyes especiales, que pretende suprimir: sólo en esta forma podrá el Ejecutivo hacer las economías que se propone.

Lo contrario sería establecer la dictadura fiscal, de suyo inconveniente, por mucha que sea la confianza que inspire á las Cámaras el actual Gobierno.

Facultadinalienable del Congreso es dar el Presupuesto General de la República; y repugna á esta facultad el poder ser delegada.

No pudiendo por las razones indicadas afectarse al servicio del empréstito á que se refiere ninguna de las rentas fiscales, ni autorizarse

al Ejecutivo para introducir economías en el Presupuesto vigente y en los posteriores, no debe hacerse en la forma propuesta por aquél.

Esto no es decir que no se atienda á los créditos pendientes en 31 de Diciembre de 1908; el honor y el prestigio de la Nación así lo exigen.

La autorización que solicita el Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por Lp. 400,000, con el fin señalado en el artículo 6º del respectivo proyecto, ha obligado á vuestra Comisión á investigar el origen y cuantía de los mencionados créditos.

Ellos alcanzan según datos oficiales á Lp. 341,556.5.27, que son los contraídos por los Ministerios en esta forma:

Por el Ministerio de Gobierno . . . .	Lp. 63,829.4.69
Por el Ministerio de Relaciones . . . .	Lp. 11,186.2.23
Por el Ministerio de Justicia. . . . .	Lp. 43,616.4.40
Por el Ministerio de Guerra . . . . .	Lp. 108,042.2.21
Por el Ministerio de Hacienda . . . . .	Lp. 40,243.7.45
Por el Ministerio de Fomento . . . . .	Lp. 74,568.4.29

Cantidades que ha- cen . . . . .	Lp. 341,556.5.27
A las que hay que agregar . . . . .	Lp. 188,324.7.48
Que se adeudan por el Tesoro, por av- ances de los ban- cos y anticipos de la Recaudadora que arrojan un to- tal de . . . . .	Lp. 529,881.2.75
Que es la suma que se necesita para que el Estado cancele sus cré- ditos pendientes hasta la indicada fecha.	

El origen de estos créditos es el siguiente:

Por menor ingreso en las rentas presupuestadas . . Lp. 152,474.6.46  
Por liquidación de 1908, que aun no ha ingresado en caja, calculada alrededor de . . Lp. 110,000.0.00

---

Mínimum que hacen un total de .Lp. 262,474.6.46

---

Que ha desequilibrado necesariamente el Presupuesto, dejando de cubrirse partidas de egresos por igual cantidad, hasta el 31 de Diciembre de 1908; pero que se cubrirán hasta el 30 de Setiembre entrante, fecha en que, con arreglo al decreto supremo de 15 de Febrero de 1897, se practicará la liquidación de 1908, por valor de Lp. 110,000, que correspondiendo á los ingresos presupuestados para 1908, aún no se habían recaudado al terminar el año próximo pasado.

A estas Lp. 262,474.6.46 hay que añadir los gastos no presupuestados en el ejercicio anterior, tales como los invertidos en el mantenimiento del orden público, en el mayor gasto en la construcción de la capilla fúnebre, en el ramo de correos é implantación de nuevas líneas telegráficas, en el Palacio Legislativo, en los repatriados de Iquique, en la recepción de la escuadra americana, en el cuerpo diplomático, en el arbitraje con el Brasil, en colegios nacionales, en material escolar, en el ramo de justicia, en las montañas de Puno, en faros, en sanidad, en el hospital de variolosos y servicios de vacuna y en otros muchísimos más que sería largo enumerar en un dictamen.

Tarea pesada sería, pues, justificar, crédito por crédito, el total de ellos, cuyo monto ya conoce la Cá-

mara, cosa que por otra parte podrá hacerse ampliamente en el debate, si fuera necesario; tanto más cuanto que, por las explicaciones anotadas hasta aquí, se verá que ellos provienen de deficiencias en los ingresos, de gastos forzosos, no presupuestados, y de la satisfacción de necesidades inaplazables en el servicio público.

La contratación del empréstito de Lp. 400,000 es, pues, una necesidad que se impone y que debe llenarse en opinión de vuestra Comisión Principal de Presupuesto, en conjunto con la que se trata de satisfacer con el empréstito destinado á la conversión del de Lp. 600,000.

Verdad es que por el artículo 13 de la ley de 11 de Enero de 1896, el producto del estanco ó contribución de la sal se invertirá exclusivamente en el rescate de las provincias de Tacna y Arica; pero esta ley que ha sido modificada por la 44, puede continuar en esta condición años más, máxime si se tiene en cuenta que en los estatutos de la Compañía Nacional de Recaudación, así como en el nuevo contrato celebrado entre la Compañía y el Gobierno, se obliga ésta á hacer el servicio del empréstito de un millón de libras para el indicado rescate, siempre que se realice durante su existencia.

Pero si no fuera bastante la obligación que á este respecto grava sobre la Compañía Nacional de Recaudación para garantir el empréstito que se haga para el cumplimiento del tratado de Ancón, anterior al plebiscito; si aun no se creyera conveniente dar aplicación distinta á los productos de la sal, que la que determina la ley de 11 de Enero de 1896, ni por tiempo limitado, puede perfectamente señalarse la renta de las entradas consulares ú otra cualquiera como garantía para ese empréstito destinado al

rescate de Tacna y Arica, de futura realización.

Así quedarían salvados los obstáculos de carácter legal que pudieran suscitarse para la celebración de un sólo empréstito, con el que haya de satisfacerse las necesidades que el Gobierno designa á cada uno de los que propone.

A este respecto la Comisión Principal de Presupuesto se adhiere al dictamen en mayoría de la Comisión de Hacienda, cuyos argumentos, en lo pertinente, reproduce. No cree, si, vuestra Comisión conveniente dejar maniatado al país durante un cuarto de siglo, sin que en todo este tiempo pueda cancelar á la par el empréstito, por lo que es de opinión que se incluya en el contrato que celebre el Ejecutivo, el artículo 4º. de la ley 43.

Pero como la facultad que se dé al Ejecutivo de cancelar el empréstito en cualquier tiempo, puede obstaculizar su realización, no podrá ejercitarse esa facultad, sino vencidos los primeros seis años.

La cantidad disponible que queda después de hecha la conversión, que vuestra Comisión ha calculado en Lp. 58,500 y que colocada á un interés moderado de tres por ciento anual, producirá Lp. 38,743 en los seis años restantes para la total extinción del empréstito de Lp. 600,000, habrá que reducirla si se hace el de Lp. 900,000, pues entonces tendrán que aplicarse al servicio y amortización de este empréstito Lp. 63,000 del producto de la sal, que hoy es de Lp. 93,000 anuales, colocándose á interés sólo la diferencia de Lp. 30,000, que producirán menos cantidad de la que queda anotada en el respectivo párrafo.

Por estas consideraciones vuestra Comisión Principal de Presupuesto os presenta las siguientes conclusiones:

Primera.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito en el extranjero por la cantidad de Lp. 900,000.

Segunda.—Este empréstito se pactará á un interés no mayor del cinco por ciento anual y con una amortización del dos por ciento también anual; debiendo ser el tipo de colocación no menor de 90 por ciento.

Tercera.—El producto líquido del empréstito se destinará en parte á la cancelación del saldo insoluto del empréstito de Lp. 600,000 celebrado el 3 de Noviembre de 1905 y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley 43, y en parte á la satisfacción de las necesidades generales del Estado, y en especial, á las no satisfechas en ejercicios anteriores.

Cuarta.—La garantía de este empréstito estará constituida por la renta del estanco de la sal, de la que se deducirá la suma precisa para el servicio de interés y amortización, y el sobrante se depositará en los bancos de Europa ó de esta capital, á juicio del Gobierno, para los efectos de la ley que creó el estanco ó para los puntualizados en la ley 44.

Quinta.—Si antes de la cancelación del empréstito autorizado por esta ley, hubiese que hacer otro para los fines del artículo 13 de la ley de 11 de Enero de 1896, se afectará especialmente la renta de entradas consu'ares, con la que se hará el servicio de interés y amortización.

Sexta.—El Poder Ejecutivo al contratar el empréstito se reservará la facultad de cancelarlo, vencidos los primeros seis años, cuando lo crea conveniente.

Séptima.—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haya hecho de la

autorización á que se refiere la presente ley.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 16 de Febrero de 1908.

**César A. E. del Río.**

**Comisión Principal de Presupuesto.**

Con fecha 9 de Enero último el Ejecutivo presentó al Congreso el proyecto de ley por el que solicita autorización para convertir el empréstito de Lp. 600,000, celebrado el 3 de Noviembre de 1905, afectando el impuesto á la sal, y para levantar uno nuevo de Lp. 400,000 que se satisfará con igual rendimiento.

Aun cuando el suscrito, inspirado en la experiencia y en las tristes lecciones del pasado, abriga la arraigada convicción de lo dañoso que es para el Estado la contratación de empréstitos que cercenan una buena parte de sus ingresos y alteran la normalidad de su vida económica, en el presente caso un deber patriótico le impone dar de mano á esa doctrina para inclinar su opinión favorable respecto del proyecto del Ejecutivo en los términos en que está concebido, toda vez que el empréstito que se trata de levantar está dedicado á salvar el decoro del país, profundamente afectado por la fuerte deuda que pesa sobre él, por el ejercicio del Presupuesto General de 1908, para cuya cancelación es fuerza apelar á recursos extraordinarios.

Obligación primordial de un buen Gobierno es sostener á todo trance el crédito nacional, evitando que su firma sufra las consecuencias de la falta de exactitud en los pagos, sembrando la desconfianza en el extranjero y en el interior de la República, con hondo detrimento de su prestigio y dignidad.

La ley de Presupuesto que es motivo principal de la reunión del Congreso y objeto de su más pre-

ferente atención, viene resultando en la práctica una ley meramente escrita. Los gastos públicos establecidos en él no son satisfechos en el monto y forma en que están consignados, resultando al practicarse la liquidación, una enorme diferencia en los gastos, por la caprichosa manera con que son ejecutados.

Pocas veces, quizás ninguna, la deuda pública de un año económico ha podido llegar á la cifra que anotó el del año próximo pasado. Basta conocer el detalle del estado de la hacienda pública en 31 de Diciembre de 1908, que á solicitud del infrascrito ha remitido el Ministerio de Hacienda, para convencerse de la verdad de esta afirmación. Consta de esa liquidación que en la fecha indicada existía una deuda de Lp. 529,881.275, que era deber del Gobierno haber dejado cancelada si quería sostener, sin menoscabo alguno, el crédito de la Nación. Pero no fué así, ni pudo serlo, porque los ingresos señalados para ese año habían sido agotados, y ante esta situación azarosa y anormal, el nuevo Gobierno inaugurado el 24 de Setiembre último, se apresuró á remediarla por el único medio eficaz y positivo con que para ello puede contar: el empréstito.

Lección amarga hemos recibido con los muchos y enormes empréstitos con que se ha gravado la hacienda pública, más para el dispendio y el derroche, que para la satisfacción de necesidades reales del Estado. Consecuencia lógica de ese mal procedimiento es la situación actual en que se hallan hipotecadas varias de las principales fuentes de recursos del país con daño positivo de su desarollo y progreso. Felizmente el empréstito de que se trata tiene un fin muy distinto, un objetivo más elevado y un propósito patriótico, el de sostener la solvencia y el crédito de la Nación.

En solo dos departamentos de estado, el de Hacienda y Guerra, se

ha excedido en los gastos en Lp. 336,610.714, lo q' no puede justificarse legalmente desde que la ley del Presupuesto debe cumplirse extrictamente, sin que sea dable al Ejecutivo salir inconsideradamente de los límites que él le marca. Más valdría evitarse el trabajo de ejercitar iniciativas que resultan frustradas y de discutir con calor y detenimiento una disposición que no ha de ser cumplida seriamente.

Hay que convencerse de que un país q' ya no es dueño de la riqueza providencial del guano y del salitre y cuyos principales recursos están constituidos por fuertes impuestos, no debe salir del radio de acción que el Presupuesto le señala; de otro modo los empréstitos tendrán que sucederse para solventar deudas contraídas, paralizando la marcha del progreso y reduciendo innecesariamente sus fuentes de recursos.

No puede ser más conveniente el tipo de interés y la amortización del empréstito que se trata de llevar á cabo. Esa operación de crédito producirá tres considerables beneficios: primero, la conversión del anterior empréstito, bajo nuevas y más ventajosas estipulaciones; segundo, impedir la baja del cambio, sustrayendo de nuestra corriente emigratoria de valores el importe de la amortización ordinaria que hoy se efectúa; y tercero, contribuir á la rehabilitación del crédito fiscal, atendiendo al pago inmediato de las obligaciones pendientes.

Vuestra Comisión en minoría, en vista de las consideraciones expuestas, deplora apartarse del modo de pensar de sus demás compañeros de Comisión, y en consecuencia es de sentir que aprobéis los siete artículos de que consta el proyecto del Poder Ejecutivo en el modo y forma en que se han sometido á vuestra consideración.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de Febrero de 1909.

M. Teófilo Luna.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de autorización de empréstito que ha sometido al Congreso el Poder Ejecutivo.

Dicho proyecto comprende dos operaciones:

Primera.—La conversión del empréstito de 600,000 libras, celebrado el 3 de Noviembre de 1905, y que es materia de los artículos 1º. y 4º., inclusive; y

Segunda.—La contratación de un nuevo empréstito por Lp. 400 mil.

Tanto la primera, como la segunda operación, están sujetas á que se pacte un interés menor del 6 por ciento anual, siendo la amortización de la primera no mayor del 2 por ciento, la segunda en el plazo no mayor de cuatro años.

Examinemos por separado cada una de estas operaciones, que lo están por su naturaleza y que no podrían ser reunidas en una sola, sin evidente daño para el erario público

#### Conversión del empréstito de Lp. 600,000

Penosa sorpresa ocasionará, sin duda, al Poder Legislativo, el examen de este empréstito, celebrado por el Ejecutivo, con violación terminante y enteramente inexcusable de la ley autoritativa, lo que lleva en sí su nulidad, y merecería, por esta causa, ser penado.

Es nulo el pacto que requiere autorización para ser celebrado, y lo es para uno y otro contratante, desde que ambos han necesitado tener á la vista la autorización, sin la cual dicho pacto no puede ser celebrado, si es contrario á ésta, con la responsabilidad consiguiente. Ahora bien, la ley autoritativa de 1905

prescribía al Poder Ejecutivo fijar al empréstito dos por ciento de amortización y tuvo á bien asignarle todo el producto de la sal, ó sea de 8 á 10 por ciento.

He llamado á ese pacto inexcusable, y lo es, evidentemente, pues la única razón que podría ser invocada, si alguna puede serlo, para violar una autorización, sería la de acelerar la amortización del empréstito; y no cabe en el presente caso, desde que el contrato dá al Estado el derecho de amortizarlo, total ó parcialmente, en cualquier tiempo, y nada excusaba pactar violatoriamente lo que podía ejecutarse llenando tal objeto y respetando la autorización.

Según el producto líquido del impuesto de la sal, que ha venido aumentando gradualmente, que en el año de 1908 rindió la suma de Lp. 86,694 y que en el presente año tiene asegurado un rendimiento líquido anual de **90 mil libras** y que continuará en aumento, podremos tomar esta cifra como base de cálculo.

El empréstito en vigencia está reducido á Lp. 510,250. Como, según el contrato vigente, se puede cancelar este empréstito, pero con aviso previo de seis meses, para la próxima amortización de octubre, el monto del empréstito quedará reducido, en números redondos, á la suma de Lp. 450,000, que representa la cantidad convertida.

Como el nuevo empréstito sólo se colocará al 90 por ciento, habrá necesidad de emplear Lp. 500,000 para cancelarlo.

Calculando el servicio de intereses durante un plazo de 25 años, el desembolso del 10 por ciento, así como los intereses sobre las 90,000 libras (que dentro de cinco y medio años pasarían al Estado), durante los 19 y medio años; y por otro lado, oponiendo á estas sumas el diez por ciento de diferencia en-

tre el servicio de ambos empréstitos (el vigente ocho por ciento y el proyectado siete por ciento); algún ahorro en los gastos de administración durante cinco años y medio; la comisión de medio por ciento que también se ahorraría, resulta una diferencia favorable á la conversión, con la ventaja, después de los cinco y medio años, de dejar un sobrante anual de Lp. 55,000.

Por estas razones, vuestra Comisión considera conveniente la conversión, y os propone que la aceptéis; pero bajo las condiciones siguientes:

1º.—Que se afecte especialmente, si fuese necesario, el producto de la sal; pero no entregando, por motivo alguna, al prestamista, la administración de este impuesto. Tal cosa no sería un empréstito, sino la entrega, con adelantos de fondos de la administración, de un impuesto, lo que en manera alguna es admisible; y

2º.—Que se reserve el Estado el derecho de amortización extraordinaria, total ó parcial, del empréstito.

#### Empréstito por Lp. 400,000

Según la nota de remisión del proyecto del Ejecutivo, el objeto de este empréstito es: atender á las obligaciones pendientes, es decir, al pago de las Lp. 463,900 que se adeudaban al 24 de Setiembre de 1908 y que han aumentado á más de Lp. 520,000 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Nueva y profundísima sorpresa nos produce el saber que el ejercicio de un grueso Presupuesto, balanceado como el de 1908, precedido por otros tres, dos de ellos con sobrantes y en el cual considerables partidas han quedado sin aplicación, se presente con pagos no cubiertos, por la enorme suma de Lp. 520,000; la cual unida á los indicados pagos, nos dan una malversación de Lp. 650,000; ó sea nada menos que cerca de un 25 por cien-

to del Presupuesto. Y esto, sin la más ligera explicación de hecho tan grave.

No es concebible que se pida al Poder Legislativo, que eche sobre el país el enorme pago de más de Lp. 520,000, sin que uno y otro sepan por qué. Y el Senado faltaría abiertamente, y en grave manera á su deber, si antes de autorizar la pesada carga de un empréstito, no comprueba su legitimidad.

Las causas de ese gravamen podrán ser justificadas; pero es absolutamente indispensable que lo sean, desde luego. De otra manera el Senado sería cómplice de malversación de los caudales de la Nación.

Después de esto, sin lo que no cabe autorización posible por parte del Congreso no se trata ya de pagar Lp. 400,000, cifra consignada en el proyecto del Ejecutivo, sino de más de Lp. 520,000, según los documentos que posteriormente ha remitido. Y como para pagarlos, se propone un empréstito colocado al 90 por ciento, el monto de éste sería en cifras redondas de Lp. 580,000.

Es sobre esta cifra que versaría, pues, la autorización en realidad.

Según el proyecto en examen, este empréstito gravaría nuestro Presupuesto durante cuatro años, con un promedio de interés, al rebatir, de dos y medio por ciento en cada uno; ó sea Lp. 14,500 y 25 por ciento de amortización, Lp. 145,500; ó sea reunidos, Lp. 159,500 en cada año.

A esto se agrega, que ese empréstito, de casi Lp. 600,000, no puede ser obtenido en el país, en el estado de penuria en que se encuentra reducido.

Habrá, pues, que contraerlo en el extranjero, lo cual significa un desangre anual, de más de un millón y medio de soles, que se marchan al extranjero; acabando de arruinar con él, no ya sólo el tesoro nacional, sino al país entero; colocándolo

lo en el peligro de no poder hacer ese servicio y amenazando de nuevo la bancarrota nacional.

¿Es esto indispensable? Ciertamente que no. ¿No hay otro medio distinto que pueda emplearse?

Si en vez de ese empréstito extranjero, emite el Estado bonos nacionales, con interés hasta de ocho por ciento, y la amortización anual propuesta por el Gobierno, pagando con ellos á sus acreedores insoluto, la operación resultaría menos onerosa, sin desangre económico, ni peligro para el Estado.

Para emplear este medio, serán necesarias las siguientes cantidades:

Por amortización (cuarta parte de Lp. 520,000) . . .	Lp. 130,000.00
Por interés al ocho cento al rebatir (promedio por a- ño) . . . . .	Lp. 30,800.00
<hr/>	<hr/>
Total . . .	Lp. 150,800.00

En vez de la suma propuesta por el Ejecutivo . . .	Lp. 159,500.00
ó sea ganando en la operación . . .	Lp. 8,700.00

En el proyecto del Poder Ejecutivo para este empréstito, hay algo que llama sobre manera la atención. En efecto: "Artículo 6º.—El importe líquido del empréstito se aplicará á **las necesidades generales del Estado**, y en especial á las no satisfechas en los ejercicios anteriores al presente".

Este artículo es no sólo inadmisible sino verdaderamente incomprendible.

Si las deudas que dejó pendiente la administración anterior eran al 24 de Setiembre, de más de Lp. 460,000, descubriendose posteriormente que se elevaban en 31 de Diciembre, á más de Lp. 520,000, un empréstito que dé líquido, la prime-

ra ó segunda de estas cifras, y que se funda en la necesidad de pagar esas deudas; ¿cómo puede permitir la aplicación de una parte de él á las necesidades generales del Estado?

Por otra parte, ¿qué necesidades pueden ser esas, que no se puedan prever, desde que no han sido consignadas en el Presupuesto, que se dá precisamente para satisfacerlas en el período de tiempo que él abraza y del cual no es lícito al Poder Ejecutivo salir, sino por causas muy extraordinarias y no previsibles?

Pero vuestra Comisión necesita mirar el asunto bajo otro aspecto, verdaderamente grande.

Aún aplicando el sobrante de la renta de la sal, Lp. 55,000 para amortizar las Lp. 150,800 de bonos del tesoro, que vuestra Comisión en minoría propone, siempre habría q' hacer frente á la suma de 95,800 Lp. anualmente. ¿De qué economías en el Presupuesto se obtendría esta ya relativamente reducida cantidad, comparada con la del servicio propuesto por el Ejecutivo?

El Presupuesto General votado para el año en curso no ha sido balanceado, sino con gran dificultad y poniendo de lado muchos gastos.

Ahora bien, ese Presupuesto expedido en 31 de Enero y no obstante de tener desde el 9, la demanda de un empréstito, no ha consignado un só'o centavo para su servicio y no lo ha tomado para nada en cuenta.

El Gobierno, se dice, va á introducir economías en el ejercicio del Presupuesto vigente, ¿es posible esto? ¿Va el Congreso á otorgar al Ejecutivo la dictadura fiscal? ¿Es lícito contraer obligaciones precisas y reales para ser cubiertas con economías indeterminadas y simplemente posibles? Una y otra cosa son absolutamente inaceptables. Sería indispensable para ello presentar un nuevo Presupuesto.

La atribución dada al Poder Legislativo para la Constitución, dice lo siguiente:

Art. 59.—6a.—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para su amortización.

Desde el momento en que el Presupuesto ha absorbido por entero los ingresos públicos, ¿qué fondos designará el Congreso para el pago del empréstito, cuya amortización se pide?

De lo que precede se deduce ineludiblemente:

En cuanto á la conversión del empréstito de 1905, propuesto por el Poder Ejecutivo, que debe ser autorizado; pero bajo la doble condición, de no entregar al prestamista la administración de la sal, y de mantener el derecho de amortizar el empréstito extraordinariamente.

En cuanto al empréstito para cubrir pagos que dejó insolutos la anterior administración:

Primer.—No es lícito autorizarlo, sin conocer antes **en qué**, detalladamente, y **por qué** fueron hechos tan gruesos dispendios fuera del Presupuesto, que debió tener sobrantes, con el fin de que el Congreso los legitimate; ó no siendo dable hacerlo, resuelva que se estable la correspondiente acusación contra los responsables, cumpliendo así el ineludible deber que le impone el artículo 59, inciso 24, de la Constitución del Estado.

Segundo.—En uno y otro caso, el empréstito será necesario; pero no puede ser autorizado, sin fijar antes en el Presupuesto del año en curso, y los siguientes, la suma determinada y precisa para su servicio.

No es posible contraer obligación determinada y precisa, para que ella sea cubierta con economías simplemente posibles y no previstas. Si lo estuviesen, debe el Gobierno señalar

las para ser introducidas por el Congreso en el Presupuesto.

Sólo así podrá asegurarse el cumplimiento de la obligación que se autoriza á contraer, sin lo cual, no es lícito pactario y no lo es tampoco que el Poder Legislativo dé al Ejecutivo un Presupuesto junto con la facultad de alterarlo.

Tercero.—El pago de las deudas pendientes debe ser hecho á los acreedores en bonos nacionales, y no por medio de empréstito contraído en el extranjero.

Fuera del camino de estas conclusiones, se consumaría para el Perú la ruina, el desastre, por la acción de los Poderes Públicos y el Senado nacional no puede consentirlo.

Tal es el dictamen de vuestra Comisión Principal de Presupuesto en minoría.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Febrero 15 de 1909.

**E. Coronel Zegarra.**

El Señor PRESIDENTE.—Leído el expediente del proyecto de empréstito y como el H. Señor Ward ha pedido la concurrencia del Señor Ministro de Hacienda para continuar el debate, voy á consultar á la Cámara si se invita al Señor Ministro para el día de mañana.

El Señor LOREDO.—El día de mañana, Excmo. Señor, es sumamente temprano. Hay que publicar los dictámenes para formarse concepto del asunto.

El Señor PRESIDENTE.—Mañana se publicará en la mañana.

El Señor LIREDO.—Pero me parece que la concurrencia del Señor Ministro no puede tener lugar antes del miércoles y sería mejor para ese día.

El Señor PRESIDENTE.—Mañana se publicarán los dictámenes.

El Señor LUNA.—El Señor Ministro está expedito para concurrir el día que se le llame.

El Señor PRESIDENTE.—Exactamente; lo mismo me ha ma-

nifestado el Señor Ministro, y, además, se han publicado los dictámenes de la Comisión de Hacienda. Resta sólo por publicar los tres que se han emitido por la Principal de Presupuesto, y me parece que siendo la sesión á las tres, bien puede continuar el debate el día de mañana; salvo que la Cámara disponga lo contrario.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

**Carlos Concha.**

---

3<sup>a</sup> Sesión del Martes 16 de Febrero de 1909

**Presidencia del H. Señor Ganoza**

---

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores Senadores: Aspíllaga, Arias D., Barrios, Beza, Capelo, Carmona, Coronel Zegarra, Falconí, Fernández, Ferreyros, Irigoyen, Loredo, Lorena, Luna, Moscoso Melgar, Peralta, Prado y U., Puente, Pinto, Quesada, Quevedo, Quezada, Reinoso, Río del, Ríos, Samanéz, Seminario, Solar A., Salcedo, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Ward M. A., Matto y García, Secretarios.

Se leyó el acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Señor Ministro de Hacienda, ofreciendo concurrir el día de hoy al debate del proyecto de empréstitos.

Al archivo.

**PEDIDOS**

El Señor LUNA, dice que nunca es tarde para corregir un error; y error es aquél en que ha incurrido al formular su dictamen en minoría, en el asunto del empréstito, por lo que lo retira adhiriéndose á las conclusiones del dictamen suscrito por el H. Señor Coronel Zegarra.